

competente el Juez para conocer de ella: tanto en este caso como cuando se presente por otrosí de la demanda se esperará, para dar á ésta, á que sobre el incidente de pobreza haya recaído ejecutoria. No obstante, los Jueces accederán á que se practiquen sin exaccion de derechos, aquellas actuaciones de cuyo aplazamiento puedan seguirse perjuicios irreparables al actor, suspendiéndose inmediatamente despues el curso del pleito. Cuando el que solicite ser defendido por pobre fuere el demandado, quedará al arbitrio del actor la continuacion ó suspension del curso del pleito, mientras se decida la pobreza: si optare por lo primero, se formará pieza separada sobre dicha pobreza, defendiéndose desde luego como pobre al que haya ofrecido la justificacion, sin perjuicio de lo que en definitiva pueda resolverse. Estas reglas tendrán aplicacion, no solo si se pretende la defensa por pobre al principio del pleito, sino si se pidiere durante su curso. Cuando haya de pretenderse antes de comenzar el pleito principal, podrá el que trate de hacer semejante justificacion, pedir al Juez por medio de una simple instancia que le nombre provisionalmente abogado y procurador que se encarguen de defenderlo en dicho incidente de pobreza, y el Juez deberá acceder á ello, á fin de dejar espedito al pobre el derecho que tiene para personarse ante los tribunales, auxiliados de los funcionarios que la Ley exige indispensablemente para comparecer en juicio.

De toda pretension para la defensa por pobre se dará traslado por seis dias al colitigante, y si fuere antes del principio del pleito, á la persona contra quien se proponga litigar el que la solicite: la justificacion se hará precisamente con su citacion, y si no residiere en el mismo pueblo, ó estuviere en el extranjero, ó bien no tuviere domicilio conocido, se practicará esta diligencia en la misma forma que el emplazamiento en el juicio ordinario. La sustanciacion de la pretension de pobreza se acomodará á los trámites establecidos para los incidentes en dicho juicio, sin audiencia ni citacion del ministerio fiscal, ni del administrador de hacienda pública. Siempre que se deniegue la defensa por pobre, se condenará en las costas al que la haya solicitado, quien tan luego como se ejecutorie, deberá reintegrarlas, así como el papel sellado que haya dejado de satisfacer.

El litigante que no se haya defendido por pobre en la primera instancia, si pretende gozar de este beneficio en la segunda, deberá justificar que con posterioridad ha venido á ser pobre: no justificándolo cumplidamente, no se le otorgará la defensa gratuita. Esta misma regla es aplicable al que, no habiendo litigado como pobre en la segunda instancia, solicite se le defienda como tal para interponer ó seguir el recurso de casacion. No podrá utilizarse en un pleito la declaracion de pobreza hecha en otro, si á ella se oponen el colitigante: oponiéndose, debe repetirse con su citacion la justificacion y con su audiencia dictarse nueva sentencia sobre la pobreza.

Los que sean declarados pobres disfrutarán los beneficios siguientes: 1º el de usar para su defensa papel del sello de pobre; 2º el de que se les nombren abogado y procurador sin obligacion de pagarles honorarios ni derechos; 3º la exencion del pago de toda clase de derechos á los subalternos de tribunales y juzgados; y 4º el de dar caucion juratoria de pagar, si vinieren á mejor fortuna, en vez de hacer los depósitos necesarios para la interposicion de cualesquiera recursos.

La declaracion de pobreza hecha en favor de cualquier litigante, no le libra de la obligacion de pagar las costas en que haya sido condenado, si se le encontrasen bienes en que hacerlas efectivas. Si venciere en el pleito que hubiera promovido, deberá pagar las causadas en su defensa, siempre que no escedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido: si escedieren, se reducirán á lo que importe dicha tercera parte. El declarado pobre estará siempre obligado á satisfacer las ocasionadas á su instancia, si dentro de tres años despues de ejecutoriado el pleito, ó de haberse dictado la sentencia casada, caso de haberse interpuesto el recurso de casacion, viniere á mejor fortuna;

na; entendiéndose que ha venido á tal estado: 1º por haber adquirido salario permanente, sueldo, rentas, ó estar dedicado al cultivo de tierras, ó cria de ganados, de aves ó colmenas cuyos productos sean ó estén graduados en una cantidad superior al jornal de cuatro braceros en cada localidad; 2º por pagar de contribucion de subsidio cuotas dobles á las designadas en el núm. 4º de la escala determinada al principio de este epílogo.

FORMULARIO DE LA DEFENSA POR POBRE.

Quando se pretende la *declaracion de pobreza* antes de incoar la demanda, y el que haya de interponerla carezca de recursos para otorgar poder, ó no encuentre letrado ni procurador que quieran encargarse de su defensa, presentará al juzgado la siguiente

Instancia.—Sr. Juez.—Pedro M., jornalero, vecino de esta villa, á V. con el debido respeto hace presente: Que debiendo demandar á su convecino Pascual H. la cantidad de 3,200 reales procedentes de un caballo que le vendió en Enero del año pasado, y teniendo precision de justificar su estado de pobreza para disfrutar los beneficios de la Ley, se vé imposibilitado de poder presentar desde luego la solicitud correspondiente, por cuanto no cuenta con medios para otorgar el poder en favor de uno de los procuradores del juzgado, ni aun cuando los tuviera, ninguno de dichos procuradores, ni los letrados que ha recorrido, quieren buenamente encargarse de su defensa. Y como la comparecencia en juicio no puede hacerse sino por medio de dichos funcionarios, se vería el que suscribe en el duro trance de tener que renunciar á los beneficios de la Ley y á la reclamacion de su legítimo derecho, si no se le nombrasen provisionalmente, y para solo el objeto de la defensa por pobre, abogado y procurador de los que funcionen en ese juzgado, sin perjuicio de confirmar luego dicho nombramiento cuando se ejecutorie la declaracion de pobreza, ó nombrar entonces á los que corresponda. Por consideraciones tan atendibles al esponente

Suplica á V. se sirva acceder á su pretension; gracia y justicia que espera merecer de la rectitud de V., cuya vida guarde Dios muchos años. (*Fecha y firma.*)

Auto.—Teniendo en cuenta las consideraciones espuestas en la anterior instancia, se nombra provisionalmente, y sin perjuicio, al letrado y procurador que se hallen en turno para que intervengan en la defensa por pobre que trata de promover en este juzgado Pedro M., y para que tenga efecto, pásese esta instancia á los señores decanos de los colegios de abogados y procuradores (*ó solo á los decanos si no hubiere colegios*) al fin indicado, entregándose al interesado, hecho que sea. Así lo decretó, y firma, etc, (*Fecha y media firma del Juez y escribano.*)

Provisto ya de letrado y procurador, ó teniéndolos sin necesidad de pedir antes su nombramiento, presentará el siguiente

Escrito solicitando la defensa por pobre.—D. Vicente Z. en nombre de Pedro M., jornalero, vecino de esta villa, cuya representacion se acredita por la copia de poder que en debida forma presento (ó procurador nombrado para defender á Pedro M. en el incidente de pobreza); ante V. señor Juez de primera instancia de . . . parezco, y como mas haya lugar en derecho digo: Que mi representado tiene precision de entablar una accion personal contra Pascual H. su convecino, porque habiéndole vendido al fiado un caballo por el precio de 3,200 rs., que debia pagarle el dia 15 del mes próximo pasado, se niega rotundamente á cumplir con la obligacion contraida, prestando mil escusas que no es del caso referir. Pero antes de entablar dicha demanda, y para gozar de los beneficios que la Ley otorga á los de su clase, necesita proveerse de una declaracion de

una declaracion de pobreza que le exima del pago de los gastos que aquel juicio le ha de ocasionar; y esta declaracion no duda alcanzarla de la rectitud del juzgado, porque en su condicion de simple bracero que vive de su jornal, sin contar con ninguna otra clase de productos ni rentas, está terminantemente comprendido en el número 1º del art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil. En su consecuencia:

Suplico á V., que habiendo por presentada la copia de poder, y á mi como representante legítimo de Pedro M. (*se suprimirá esta fórmula si hubiere hecho su nombramiento de oficio*), se sirva declarar como tal pobre para litigar á dicho mi representado, y con aptitud para disfrutar de los beneficios que determina el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento citada, admitiéndome á su tiempo, si á ello se opusiere su futuro colitigante Pascual H., la correspondiente justificacion que se hará con su citacion, abriendo á prueba para ello este incidente por el término necesario; justicia que pido en (*Fecha y firma del letrado y procurador.*)

Auto.—Por presentado con la copia de poder; háse por parte á D. Vicente Z. en el nombre que interviene: traslado por término de seis dias á Pascual H., y con lo que diga dese cuenta. Así lo proveyó, etc.

Notificacion.—(Se hace en la forma indicada en los formularios de los títulos anteriores.)

Podrá presentarse desde luego la demanda, en cuyo caso se formulará por *otrosí* la pretension de pobreza, como puede hacerse tambien durante el curso de los autos, y entonces no hay necesidad de designar la persona y accion, toda vez que resulta ya de la demanda ó de los autos. Por lo tanto dicho *otrosí* se concretará á la esposicion de lo que comprende el anterior escrito en su última parte, y el Juez dictará el siguiente

Auto.—Sin perjuicio de acordar á su tiempo sobre lo principal, traslado por seis dias á Pascual H. en cuanto á la pretension que comprende el *otrosí* del anterior escrito. Así, etc.

Si á la parte conviniere que se practicaran algunas de las diligencias de que habla el párrafo 2º del art. 188, lo pretenderá por *otrosí* de la misma solicitud de pobreza, ó por un segundo *otrosí* del escrito de demanda, y el Juez accederá desde luego á la práctica de dichas actuaciones sin perjuicio de acordar sobre lo demás por su órden.

Cuando fuere el demandado quien pretendiese la declaracion de pobreza, como la Ley deja al arbitrio del actor el que continúe ó se suspenda el curso de los autos, creemos que para evitar dilaciones innecesarias no habrá necesidad de hacerle saber que manifieste antes por cuál de los medios opta. Si evacua simplemente el traslado, deberá entenderse que acepta la suspension del curso del pleito, y si desea que continúe sustanciándose, en vez de evacuar el traslado, deberá devolver las diligencias con el siguiente

Escrito para que se forme pieza separada.—D. Ricardo C. en nombre de Pascual H., etc. digo: Que se me ha conferido traslado de la pretension contraria para que V. se sirva declararle pobre y goce de los beneficios que la Ley otorga á los de dicha clase; pero como quiera que segun el art. 189 de la Ley de Enjuiciamiento queda al arbitrio del actor el que en este caso se suspenda ó continúe el curso del pleito, mi poderdante, á quien interesa sobremanera su pronta terminacion, opta por lo segundo, y á fin de que esto pueda tener lugar:

Suplico á V. se sirva mandar la formacion de la correspondiente pieza separada sobre la pretension de pobreza, sacándose para ello testimonio de la pretension contraria y auto recaido, así como de este escrito y de la providencia que se dicte; y hecho, se me comunique para evacuar el traslado pendiente, continuando su curso los autos principales segun su estado: así es de hacerse en justicia que pido.

Auto.—Fórmese la pieza separada que se solicita en el anterior escrito con el testimonio que se menciona, previos los insertos necesarios; y formada que sea, comuníquese

se á esta parte para que evacue el traslado pendiente, continuando su curso los autos principales en los que se defenderá en clase de pobre Pedro M., sin perjuicio de lo que se resuelva en dicha pieza. El Sr. Juez, etc.

Si el colitigante que ha de evacuar el traslado viera que el Juez ante quien se ha promovido la pobreza no es competente para conocer de ella con arreglo á lo dispuesto en el art. 187, podrá entablar la *inhibitoria* ó la *declinatoria*; la primera en la forma que dijimos en los comentarios y formularios del título 2º; la segunda, del modo que diremos al examinar las disposiciones de la seccion 3ª del título 7º y en los formularios á la misma.

Escrito de contestacion.—D. Ricardo C., en nombre de Pascual H. etc.; evacuando el traslado que se me ha conferido de la pretension contraria en que solicita se declare pobre á su poderdante, y como tal, en el uso de los beneficios que la Ley concede á los de dicha clase, digo: que V., obrando en justicia, se ha de servir desestimar con costas tan infundada pretension. La parte contraria pretende la declaracion de pobreza bajo un supuesto inexacto, toda vez que no es, como supone, un simple jornalero: como consta de público, y se justificará á su tiempo, lleva en arrendamiento por su cuenta una labor de la pertenencia de D. Jaime A., cuyos productos escaden al doble jornal que gana un bracero en esta cabeza del partido judicial, lo cual le coloca en la clase de rico para los efectos de litigar, como se dispone en el núm. 3º del art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil. En su virtud:

A V. suplico, que habiendo por evacuado el traslado pendiente, y por presentada la copia de este escrito, se sirva acordar como lo dejo solicitado en el ingreso del mismo, y para que tenga lugar la justificacion que pretendo hacer, procede se reciba á prueba este incidente por el término de la Ley; justicia que pido, etc.

Auto.—Por evacuado el traslado conferido, y por presentada la copia que se entregará á la otra parte; se recibe este incidente á prueba por término de (8 á 20 dias), haciéndose las justificaciones con citacion contraria. El Sr. Juez, etc.

Notificacion al actor.—En la misma villa y dia, yo el escribano notifiqué el auto anterior á D. Vicente Z., leyéndoselo íntegramente y dándole en el acto copia de él; así como la del escrito presentado por D. Ricardo C.; y lo firma, de que doy fé. (*Firma entera del procurador y media del escribano.*)

La *notificacion* al colitigante, y las *citaciones* para las diligencias de prueba, se practicarán en la forma espuesta en los títulos anteriores.

Durante el término de prueba harán ambas partes las justificaciones y pruebas que conduzcan á su objeto, en los términos que diremos al tratar del *juicio ordinario*; y trascurrido el plazo que se haya designado, dará el escribano cuenta al Juez, quien dictará el siguiente

Auto.—Unanse á los autos las pruebas y justificaciones practicadas, y tráiganse á la vista con citacion. El Sr. D., etc.

La *notificacion* y *citacion*, así como las *diligencias de vista*, si la solicitaren en tiempo las partes, se harán en la forma que tenemos dicho.

Si los litigantes hubiesen acreditado sus pretensiones con documentos que acompañaron á sus escritos, y no hubiesen solicitado prueba ni justificacion de ninguna clase, el Juez, evacuado que sea el traslado, dictará el siguiente

Auto.—Por evacuado el traslado conferido y por presentada la copia que se acompaña, la que se entregará á la parte contraria, y tráiganse, citadas las partes. El Sr. Juez etc.

Notificacion y citacion.—(Se hace en la forma indicada.)

Si el Juez, á pesar de las justificaciones hechas y del allanamiento de la parte contraria, tuviese noticia que el solicitante disfrutaba por otro concepto de rentas ó pro-

ductos que no le hicieran acreedor á la declaracion que se pretendia, deberá, para mejor proveer, mandar practicar cualquiera de las actuaciones que determina el art. 48 y que conduzcan al esclarecimiento de la verdad que se ha tratado de ocultar.

Sentencia accediendo á la declaracion de pobreza.—En la villa de Monóvar, á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis, el Sr. D. . . ., Juez de primera instancia de la misma y su partido. Vistos estos autos:

Resultando que por parte de D. Vicente Z. se ha promovido incidente de pobreza, pretendiendo que se declare tal pobre á su poderdante Pedro M. en atencion á ser un simple jornalero y que no cuenta con mas recursos para su subsistencia que su jornal;

Resultando que D. Ricardo C., en nombre de Pascual H., se ha opuesto á dicha declaracion, pretendiendo que M. disfruta de productos procedentes de una labor que lleva en arrendamiento de la pertenencia de D. Jaime A., cuyos productos esceden, segun él, al doble jornal que gana un bracero en esta villa;

Resultando de la prueba practicada por el primero, que Pedro M. es realmente un simple jornalero, y que la mencionada labor no la tiene arrendada éste, sino un hermano suyo;

Resultando de la practicada por el segundo, que no ha justificado cual debia la excepcion propuesta;

Resultando de las justificaciones hechas, que el jornal ordinario que gana un bracero en esta villa es de 4 reales;

Resultando, por último, que los productos del arrendamiento de la labor antes mencionada solo proporciona una renta diaria de 3 reales y medio.

Considerando, que segun el art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil, los tribunales deben declarar pobres á los que solo vivan de un jornal, y á los dedicados al cultivo de tierras, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en la cabeza del partido judicial;

Considerando, que con arreglo á lo alegado y probado, Pascual M. se encuentra en el primero de los dos casos indicados;

Considerando, que aun cuando D. Ricardo C. hubiese probado que el arrendamiento de dicha labor era de cuenta de Pascual M., no habria lugar á negársele por esto sólo la condicion de pobre, por cuanto sus productos no esceden al doble jornal de un bracero en esta villa, aun cuando se le computen ambos rendimientos, como se previene en el art. 183 de dicha Ley;

Considerando, en fin, que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que espresa el artículo 181 de la misma:

Dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Pedro M., á quien se defiende y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el art. 181 de dicha Ley de enjuiciamiento, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los arts. 198, 199 y 200 de la misma. Y por este auto definitivo, así lo proveyó dicho señor Juez, y lo firma, de que doy fe. (*Firma entera del Juez y del Escribano.*)

Sentencia denegando la declaracion de pobreza.—En la villa de, etc., vistos estos autos.

Resultando (se pondrá el 1º y 2º lo mismo que los de la sentencia anterior.)

Resultando de la prueba practicada por el primero que, si bien Pedro M. ha trabajado en años anteriores como jornalero, no se ha justificado que lo sea en la actualidad;

Resultando de la hecha por el segundo que el referido M. lleva en arrendamiento por su cuenta la labor antes mencionada, la cual le produce 9 rs. diarios;

Resultando además de las justificaciones practicadas, que el jornal ordinario de un bracero en esta villa es de 4 rs.

Considerando, que segun el art. 182 de la Ley de enjuiciamiento, los tribunales solo

deben declarar pobres á los que se encuentren en alguna de las cuatro clases que especifica.

Considerando, que Pedro M. no pertenece á ninguna de dichas clases;

Considerando, que segun el art. 196 siempre que se deniega la defensa por pobre debe ser condenado en costas al que la haya solicitado;

Considerando, en fin, que denegada por ejecutoria la defensa por pobre debe reintegrar el que la haya solicitado todas las costas y el papel sellado que haya dejado de satisfacer, segun el art. 193 de la misma:

Dijo: no ha lugar á la declaracion de pobreza solicitada por D. Vicente Z. en nombre de Pedro M., á quien se condena en las costas de este incidente y en el reintegro del papel sellado, el cual se hará en la forma prevenida por las disposiciones vigentes. Y por este auto etc.

TITULO VI.

DE LA CONCILIACION.

Por conciliacion se entiende en lo forense el acto legal de comparecer las partes ante el Juez de paz, con objeto de procurar la avenencia y transaccion del pleito que la una de ellas trata de entablar con la otra. La institucion de tales actos, ordenados por la ley con el laudable fin de evitar los pleitos, ha sido considerada como una conquista de las ideas liberales y filantrópicas, difundidas por la filosofía moderna. Su introduccion legal entre nosotros, tales como hoy se conocen, lo mismo que la de los Jueces de paz ó conciliadores, se debe á la Constitucion de 1812, y han corrido las mismas vicisitudes que el sistema constitucional.

Algunos, sin embargo, pretenden encontrar el origen de esta institucion en el mas antiguo de nuestros códigos. No vemos razon para ello: aunque el cargo de los actuales jueces de paz, como observan unos entendidos tratadistas, tenga alguna semejanza con las funciones que desempeñaban los *pacis adsertores* ó *mandaderos de paz* del Fuero Juzgo, no es bastante para que busquemos en el Código de los godos el origen de su creacion. Dichos magistrados no eran permanentes como los Jueces de paz, ni podian intervenir en el arreglo amistoso de todo negocio judicial: sus funciones estaban limitadas á procurar la avenencia de algun asunto determinado: no eran mas que unos comisionados nombrados al efecto por el Rey, cuando le interesaba poner paz entre las partes. "Aquellos que son *mandaderos de paz*, dice una ley de dicho Código (1), non deben judgar nengun pleito si non quantol mandare el Rey, y el mandadero de paz es aquel á quien envia el Rey solamiente por meter paz entre las partes." Basta esto para comprender que los *pacis adsertores*, como se les llama en el testo latino, nada de comun tenían, ni en su organizacion ni en sus funciones, con los actuales jueces de paz, y que aquellos procedimientos eran bien diferentes de los actos de conciliacion.

Lo mismo decimos respecto de los jueces *avenidores* de las leyes de Partida (2): las funciones de estos eran las de los árbitros y amigables componedores, de que se habla en los títs. 15 y 16 de la primera parte de esta Ley.

Pero aunque en nuestros Códigos generales no se encuentre disposicion alguna semejante á las que en la época presente han organizado los juzgados de paz y los actos de conciliacion, ellos favorecian la avenencia de las partes, y la recomendaban, encomiando sus ventajas. "Avenencia, dice una ley de Partida (3), es una cosa que los homes deben mucho cobdiciar de aver entre sí; é mayormente aquellos que han pleito, ó con-

1. Ley 15, tít. 1º, lib. 2º del Fuero Juzgo.

2. Ley 23, tít. 4º, Part. 3ª

3. Ley 26, tít. 4º, Part. 3ª